

**EL EMPRESARIO INDIVIDUAL Y SOCIAL. REFERENCIA A LA DOCTRINA DEL
LEVANTAMIENTO DEL VELO**

SOLE TRADER AND PARTNERSHIP WITH LEGAL ENTITY. PIERCING OF THE CORPORATE VEIL



Grado en Administración y Dirección de Empresas
Curso Académico 2017-2018, Convocatoria Septiembre

TUTORIZADO POR: Enrique Armando Perera García

PRESENTADO POR: José Ángel Peso Porto, DNI: 45734212-T

INDICE

1. Introducción.....	Pág.1
2. El empresario individual.....	Pág.3
2.1 Introducción conceptual.....	Pág.3
2.1.1 El emprendedor de responsabilidad limitada.....	Pág.6
2.2 Responsabilidad por actos a terceros.....	Pág.7
2.3 Responsabilidad extracontractual.....	Pág.8
3. El empresario social.....	Pág.10
3.1 Introducción conceptual.....	Pág.10
3.1.1 Sociedad Anónima.....	Pág.11
3.1.2 Sociedad de Responsabilidad Limitada.....	Pág.13
3.1.3 Sociedad en Comandita por Acciones.....	Pág.14
3.2 Responsabilidad de los administradores sociales.....	Pág.15
3.2.1 Administrador de hecho.....	Pág.16
3.2.2 Responsabilidad solidaria.....	Pág.18
3.3 Acciones por incumplimiento de deberes.....	Pág.19
3.3.1 Acción social de responsabilidad.....	Pág.19
3.3.2 Acción individual de responsabilidad.....	Pág.20
3.4 Declaración de concurso culpable.....	Pág.21
4. Doctrina del levantamiento del velo.....	Pág.25
5. Conclusiones	Pág.28
6. Bibliografía.....	Pág.29

INDICE DE TABLAS

1. Tabla 1. Empresas según estrato de asalariados y porcentaje total, en España.....Pág.4
2. Tabla 2. Distribución de las empresas españolas según condición jurídica.....Pág.5
3. Tabla 3. Distribución de las empresas españolas según condición jurídica y tamaño.....Pág.5

RESUMEN

El trabajo de investigación tiene como objetivo fijar la diferencia entre dos de las formas empresariales más importantes en el tráfico jurídico-mercantil, que son el empresario individual que ejerce su labor empresarial de manera unitaria, y el empresario social el cual ejerce la misma labor en una de las diferentes formas societarias que existen. Además, se hará un estudio sobre la importante doctrina del “levantamiento del velo” que ha sido pionera en demostrar irregularidades societarias en sede judicial.

PALABRAS CLAVE: Empresario individual. Empresario social y tipos de sociedades. Doctrina del levantamiento del velo.

ABSTRACT

The objective of the research work is to determine the difference between two of the most important business forms in the legal-mercantile trade, which are the individual entrepreneur who exercises his business work in a unitary manner, and the social entrepreneur who performs the same work in one of the different societal forms that exist. In addition, a study will be made on the important piercing of the corporate veil that has been a pioneer in demonstrating corporate irregularities in the courts.

KEY WORDS: Sole trader. Partnership with legal entity and types of society. Piercing of the corporate veil

1. INTRODUCCION

Este Trabajo de Fin de Grado en Administración y Dirección de Empresas va dirigido a conseguir de forma completa describir el campo existente entre un empresario individual y un empresario social, así como la aproximación a la teoría del “levantamiento del velo”. Si bien estas figuras societarias han generado mucha discusión en la Doctrina, en este trabajo se sintetizará la definición aproximada actual para las dos figuras.

La complejidad comienza desde el mismo momento que intentamos conseguir una definición de empresa, y en consecuencia, de empresario. De esta manera, en una primera aproximación y utilizando la definición que ha influido en la Jurisprudencia, debemos definir a la empresa como una organización según ha apuntado **Garrigues**, es decir, como *cosa distinta de los edificios, de las máquinas y, en general, de todos los bienes patrimoniales, pudiendo subsistir la empresa aun cuando esos bienes no existan*; y de otro lado, que *en la enajenación de una empresa mercantil, el precio que paga el adquirente puede ser superior a la suma del valor de todos los elementos patrimoniales que se transmiten. Ello nos impone -añade- destacar, junto a un lado material, un lado inmaterial o espiritual en la empresa, lo que podríamos llamar el «alma» de la empresa: ésta es sencillamente la organización.*

Tal ha sido la influencia de esta definición por esta parte de la doctrina que la Jurisprudencia se ha hecho eco de sus palabras¹, aunque, sin embargo, esta organización no es suficiente por sí sola para definir jurídicamente la empresa, es por lo que se debería definir a la empresa como un conjunto organizado de actividades industriales, relación de hecho con valor económico y bienes patrimoniales.

Teniendo por definido el concepto de empresa por la doctrina y jurisprudencia comúnmente aceptada, conviene acercarse a continuación a la definición de empresario. Así, en primer lugar, el Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el **Código de Comercio**, lo define en su artículo 1 como *comerciante*, siendo éste, aquel que reúna los dos requisitos siguientes: *a) los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican a él habitualmente; y b) las compañías mercantiles e industriales que se constituyeren con arreglo a este código de comercio.*

Sin embargo, el concepto de “empresario” es un concepto que corresponde a una concepción más moderna del Derecho mercantil, y que abarca a un conjunto más amplio de personas que el

¹ **Sentencias del Tribunal Supremo** 23 de marzo de 1946, 13 de enero de 1954, 25 de febrero de 1960, entre otras.

concepto de comerciante. Es sencillamente la persona física o jurídica, de derecho público o privado, titular de una o varias empresas. La definición por tanto es tan amplia que abarca tanto a los comerciantes individuales como a otros empresarios de naturaleza no mercantil (como por ejemplo organismos públicos, fundaciones, cajas de ahorro, etc.)

En esta línea intentaré hacer una clasificación de los diferentes tipos de empresarios que existen para así poder entender el concepto amplio del que hago mención en el párrafo anterior, y que en suma nos permitirá entender con un detalle más sistemático el trabajo de campo que estoy desarrollando. Así los diferentes tipos de empresarios se pueden clasificar en mercantiles, civiles y administrativos, y a su vez los mercantiles en empresarios individuales y sociedades mercantiles.

Dentro de la categoría de empresarios mercantiles, tenemos por tanto al empresario individual, que en la forma de empresario individual está reservada a las microempresas, ya que en cuanto adquieren una cierta complejidad, el empresario busca la limitación de responsabilidad de la sociedad mercantil. Sin embargo, no es la única figura que nos encontramos dentro de esta categoría de empresas; así, dentro las sociedades mercantiles, podemos encontrar la forma de anónima, limitada, regular colectiva, comanditaria simple o por acciones, sociedad anónima laboral y cooperativa. Por lo que respecta a estas últimas, el Código de Comercio únicamente considera mercantiles a las que realicen su actividad empresarial no sólo con sus socios, sino también con terceros (arts. 124 Código de Comercio y 4 de la Ley de Cooperativas de 1999). También se consideran mercantiles las mutuas de seguros a prima fija, art. 124 Código de Comercio.

En otro orden de cosas, y dentro de la clasificación que he realizado en el párrafo precedente encontramos a los empresarios civiles y administrativos. Dentro de las sociedades civiles, a modo de síntesis, podemos encontrar a los agricultores/artesanos/profesionales que reúnan los requisitos generales para ser empresarios según las estipulaciones del Código de Comercio; las sociedades civiles, sociedades agrarias de transformación y las comunidades de bienes y las asociaciones y fundaciones, siempre que realicen una actividad empresarial; las cooperativas y mutuas que no tengan consideración de comerciantes por no reunir los requisitos del art. 124 Código de Comercio;² así como también las asociaciones y fundaciones.

² Clasificación ofrecida por el Dr. Fernando Díez Estella, Prof. Titular de la Universidad Complutense de Madrid; Temario Dº Mercantil I – C. U. Villanueva – Curso 2016/17

Por último encontramos a las Administraciones Públicas las cuales pueden realizar una actividad empresarial en una doble vertiente, creando entidades de derecho público, las cuales se han visto mermadas en cuanto a su creación en los últimos años, teniendo como ejemplo a GRAFCAN Cartografía de Canarias S.A que el 17 de marzo de 2003, previos los trámites oportunos, se suscribió Convenio Marco entre la empresa pública de la Comunidad Autónoma de Canarias Cartográfica de Canarias, S.A. (GRAFCAN) **-de capital íntegramente público, adscrita a la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial** y responsable de las actividades de planificación, producción, explotación, difusión y mantenimiento de información geográfica y territorial de Canarias³, pues se ha visto más útil y ágil la segunda vertiente que es la de participar en acciones o participaciones de una empresa privada donde actúan sociedades de régimen general cuya única especialidad es que tienen un accionista mayoritario (> del 50%) que es una Administración Pública.

2. EL EMPRESARIO INDIVIDUAL

2.1 INTRODUCCIÓN CONCEPTUAL

En esta primera parte es interesante hacer referencia a la dualidad empresarial que esconde este concepto tal y como reflejé en la introducción de este estudio, es decir, de un lado conviene analizar al empresario individual en su esfera más conocida en el derecho español, como es el empresario, que se configura como socio único en una sociedad de capital; y de otro lado el empresario individual que no ejerce la actividad bajo ningún tipo societario, ejerciendo su actividad como autónomo. Además, conviene hacer una nueva distinción a raíz de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, la cual recoge como una de las grandes novedades la creación de la figura del emprendedor de responsabilidad limitada, que comentaremos más adelante.

La diferencia principal entre ambas figuras es precisamente la limitación de la responsabilidad que posteriormente se analizará; pero que, sin embargo, una y otra posibilidad empresarial conllevan regímenes diferentes de constitución.

En este caso he decidido enfocar el trabajo hacia la figura comúnmente conocida como autónomo o, en su caso, emprendedor de responsabilidad limitada, y que conforman en su gran mayoría PYMES (Pequeñas y Medianas Empresas) como a continuación reflejaré. Por tanto,

³ Reconocimiento que se hace, entre otras, en la *Resolución de 8 de marzo de 2018, de la Directora Ejecutiva, por la que se encargan a la empresa pública Cartográfica de Canarias, S.A. (GRAFCAN) diversas actuaciones para el ejercicio económico 2018-2019.*

dejaremos el supuesto del empresario social para el apartado siguiente del trabajo, pero recordando que individual también puede ser la empresa que se constituye con un único socio.

Para empezar con la figura del autónomo, tenemos que destacar que esta figura no se desprende jurídicamente por si sola del Código de Comercio, sino de legislación sectorial como es la Ley 20/2007 del estatuto del trabajo autónomo. De esta manera en el ámbito de aplicación subjetiva de la norma citada (art. 1) se denomina autónomo a *“las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”*.

En este tipo de configuración empresarial la empresa se centra única y exclusivamente en la persona física que realiza la actividad económica o profesional, que además si percibe de un único cliente el 75% de sus ingresos se considerará *“empresario individual económicamente dependiente”*.⁴ Debemos tener en cuenta que en España existen 3.279.120 empresas, de las cuales 3.274.924 (99,87%) son PYME (entre 0 y 249 asalariados), lo cual configuran el 99,87% del tejido empresarial.⁵

Pero es que además la forma predominante en la constitución empresarial es la de autónomo como persona física. Con un total de 1.746.657 empresas que suponen un 53,3%, de entre las que predominan con más fuerza las PYMES sin Asalariados.

Tabla 1. Empresas según estrato de asalariados y porcentaje total, en España

	Micro Sin asalariados *	Micro 1-9	Pequeñas 10-49	Medianas 50-249	PYME 0-249	Grandes 250 y más	Total
ESPAÑA	1.821.901	1.312.141	120.397	20.485	3.274.924	4.196	3.279.120
%	55,6	40,0	3,7	0,6	99,9	0,1	100

6

⁴ Vid. Capítulo III, art. 11 y ss. de la Ley 20/2007 del estatuto del trabajo autónomo

⁵ Informe DIRCE a 1 de enero de 2017; La Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

⁶ Fuente de las tablas Gráficas: INE, DIRCE 2017, (datos a 1 de enero de 2017). *Incluye las siguientes formas: Sociedad colectiva; Sociedad comanditaria; Asociaciones y otros tipos y Organismos autónomos y otros.

Tabla 2. Distribución de las empresas españolas según condición jurídica

	Persona física	Sociedad anónima	Sociedad limitada	Comunidad de bienes	Sociedad cooperativa	Otras formas jurídicas*	Total
Nº Empresas	1.746.657	81.533	1.160.921	115.208	20.576	154.225	3.279.120
%	53,3%	2,5%	35,4%	3,5%	0,6%	4,7%	100,0%
% Variación anual	3,9%	-4,1%	0,8%	-0,2%	0,4%	-14,0%	1,4%

Tabla 3. Distribución de las empresas españolas según condición jurídica y tamaño

	Total	Persona física	Sociedad Anónima	Sociedad Limitada	Otras formas jurídicas*
Total	3.279.120	1.746.657	81.533	1.160.921	290.009
Micro sin asalariados	1.821.901	1.198.911	26.569	436.190	160.231
Micro 1-9	1.312.141	542.331	29.495	627.584	112.731
Pequeñas 10-49	120.397	5.415	17.461	84.969	12.552
Medianas 50-249	20.485	0	6.220	10.610	3.655
PYME 0-249	3.274.924	1.746.657	79.745	1.159.353	289.169
Grandes 250 y más	4.196	0	1.788	1.568	840

Lo relativamente importante de esta figura empresarial es precisamente la limitación de la responsabilidad que afecta a la persona física que la constituye, cuestión que analizaremos en el siguiente apartado y que se configura como una de las desventajas de ser empresario individual autónomo.

De otro lado, conviene fijar cuales son las características principales de un autónomo. Así podemos extraer la primera de su propia definición, pues si se trata de una persona física la que crea la estructura empresarial significa necesariamente que tiene además el control y gestión total de la empresa. Además, y como principal característica – como ya he señalado – el patrimonio civil y empresarial no se diferencian por lo que el empresario (persona física) responde personalmente de todas las obligaciones que contraiga la empresa. Por último, es importante saber que la aportación de capital a la empresa, tanto en su calidad como en su cantidad, no tiene más límite que la voluntad del empresario, al contrario que una Sociedad

Limitada o Anónima que precisan de 3000 y 60000 euros respectivamente para su constitución, salvo alguna excepción como las sociedades en formación sucesiva.⁷

Por último, se pueden extraer algunas ventajas e inconvenientes de ser empresario individual bajo el régimen de autónomo. En cuanto a las ventajas debemos señalar que la persona física es a su vez la empresarial, no precisa de los requisitos de constitución previos que si requieren otras formas empresariales capitalistas, por tanto, suele ser más rápida y flexible además de económica – en cuanto a su constitución –. Mayores pesos adquieren, sin embargo, los inconvenientes cuando hablamos de responsabilidad, pues el empresario responde con sus bienes por las deudas generadas y debe hacer frente en solitario a los gastos y a las inversiones, así como a la gestión y administración. Por último, debemos tener presente que mientras que el régimen de tributación de las sociedades de capital suele ser de un 25% sobre beneficios, el empresario individual en función de estos podría tributar aun tipo más gravoso por no estar sometido al impuesto de sociedades.

2.1.1 El emprendedor de responsabilidad limitada.

Esta nueva figura aparece, en estricta opinión personal, tal vez por la necesidad de ir buscando nuevas fronteras a la responsabilidad de los empresarios individuales, que como mencionaré más adelante es una responsabilidad universal y que responde con todo su patrimonio presente y futuro de las deudas contraídas en la actividad de la empresa. Es a partir de la entrada en vigor de la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización*, cuando aparece la figura del emprendedor de responsabilidad limitada.

Según la citada Ley, emprendedores son *“aquellas personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley”*. Debe, por tanto, ser persona física y realizar cualquier actividad empresarial o profesional que no exija la constitución de una sociedad o cualquier otro requisito que no pueda cumplir el empresario individual.

A la responsabilidad universal a la que hace frente el empresario individual, según lo dispuesto en los artículos 1911 del Código Civil y 6 del Código de Comercio, se le pone una frontera, al menos parcial, con la aparición de esta nueva categoría de empresario individual podrá lograr que su responsabilidad y la acción del acreedor, que tenga origen en las deudas empresariales o

⁷ Vid. Art. 4 y 4 bis del *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*

profesionales, no alcance al bien no sujeto siempre que dicha no sujeción se publique en la forma establecida en *Ley 14/2013, de 27 de septiembre*.⁸

Así, una de las principales características del Emprendedor de Responsabilidad Limitada es que queda libre de responsabilidad la vivienda habitual, siempre que su valor no supere los 300.000 euros o 450.000 en poblaciones de más de un millón de habitantes. La vivienda exenta de responsabilidad puede ser la propia del Emprendedor de Responsabilidad Limitada o bien la común de ambos cónyuges.

El límite a esta exención legal de la responsabilidad del Emprendedor está cuando el emprendedor actúe con fraude o negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que sea declarado por sentencia firme o concurso culpable. También tendrá como limitación a la exención de responsabilidad de la vivienda habitual cuando las deudas de que se trate sean tributarias o de la seguridad social.

2.2 RESPONSABILIDAD POR ACTOS A TERCEROS

De la normativa que regula la actividad del empresario individual como autónomo se extrae que este tipo de empresario realiza la actividad empresarial en nombre propio, asumiendo los derechos y obligaciones derivados de la actividad. Su responsabilidad frente a terceros, por tanto, es universal y responde con todo su patrimonio presente y futuro de las deudas contraídas en la actividad de la empresa.⁹

Este principio de responsabilidad patrimonial constituye una garantía de cobro de los acreedores. Existen diversas formas en las que el Estado se encarga de garantizar que un acreedor va a poder cobrar pese a la voluntad del deudor. Sin embargo, este principio constituye el remedio último con el que cuenta el acreedor, cuando el cumplimiento específico no se haya alcanzado por otros medios.¹⁰ Además de este medio jurídico que pone el ordenamiento en manos de los acreedores frente al deudor existe una herramienta más que es importante traer a colación en este estudio, este es el precepto 1111 del Código Civil, que establece que *“los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión del deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; puede también impugnar los actos que el*

⁸ Art. 8 de la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre*

⁹ Vid. Art. 10.4 de la *Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo*, *“El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o de las limitaciones y exoneraciones de responsabilidad previstas legalmente que le sean de aplicación.”*

¹⁰ Ángel Yáguez, R., *“Art. 1.911,” Comentario del Código Civil* 9, Ed. Bosch, S.A., Barcelona, 2000, p. 191.

deudor haya realizado en fraude de su derecho". Es decir, lo que en el seno del Derecho Civil se suele denominar como **acción subrogatoria**, que pretende facilitar al acreedor el cobro de la deuda, al permitirle, después de perseguir los bienes que estén en posesión del deudor, ejercitar en lugar del deudor, las acciones y derechos que éste no realice y que pueden provocar un aumento de su patrimonio. Y en sentido contrario, la **acción revocatoria o pauliana** que no persigue directamente los bienes, sino que va contra el acto que provocó su salida del patrimonio del deudor.¹¹

Pero es que, además, si el empresario individual está casado deberemos de tener en cuenta si está sujeto al régimen común de gananciales, o por el contrario si tiene separación de bienes.¹² Pues si se encuentra en el primero de los casos, que suele ser el más frecuente en la medida en que opera por defecto, es conocido que **todos los bienes que se adquieran por cualquiera de los cónyuges mientras estén casados estarían afectos a la responsabilidad**. Por tanto tenemos que la esfera patrimonial se multiplica por dos en el caso del empresario casado bajo el régimen de bienes gananciales y por lo tanto quedarían afectos no sólo los bienes privativos del empresario, y los destinados al ejercicio de la actividad y los adquiridos como consecuencia de dicho ejercicio, responden en todo caso del resultado de la actividad empresarial; sino también los bienes comunes del matrimonio de gananciales, que a estos efectos se presume otorgado el consentimiento cuando se ejerce la actividad empresarial con conocimiento y sin oposición expresa del cónyuge y también cuando al contraer matrimonio uno de los cónyuges ejerciese la actividad y continuase con ella sin oposición del otro.¹³ Sin embargo, los bienes propios del cónyuge del empresario no quedarían afectos al ejercicio de la actividad empresarial, salvo que exista un consentimiento expreso de dicho cónyuge.

2.3 RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL EMPRESARIO INDIVIDUAL

Analizado en el apartado anterior la responsabilidad del empresario individual frente a las deudas y obligaciones en el ejercicio de su actividad, pasamos a continuación a estudiar la responsabilidad un grado más allá, que es precisamente la que se deriva de persona distinta al empresario, pero en la esfera de la actividad empresarial, que podrían ocasionar los empleados o asalariados de éste, responsabilidad que se denomina extracontractual.

La responsabilidad extracontractual nace de los preceptos 1902 y siguientes del Código Civil y su principal fundamento es la culpa, consistente en una forma de culpabilidad que supone

¹¹ STS de 11 de octubre de 1993, Artículo 1111. La acción revocatoria o rescisoria por fraude de acreedores

¹² Título III, Cap. I, arts. 13 15 y Ss. del *Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil*

¹³ Art. 6 y SS. del *Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio*

negligencia o imprudencia. Así, en el caso que nos ocupa, es decir, la responsabilidad por hecho ajeno a la realizada por el empresario, determina que la obligación de reparar el daño causado es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Por tanto, el empresario, responde por imperativo del Art. 1903, Código Civil, por los daños causados por los dependientes o empleados que trabajen para ellos, y que sean provocados en ejercicio de su trabajo.

Para que se exija aquí la responsabilidad civil del empresario, es necesario que se produzca un **daño en el ejercicio de las funciones propias de los trabajadores**. Es decir, en la prestación del servicio que abarca las funciones del trabajador dentro de la empresa. Se deben considerar, no solo las actividades propias del trabajo, sino también todas las accesorias que realice para su consecución, es decir, actividades preliminares, necesarias o concordantes.

En este sentido, es jurisprudencia consolidada que la responsabilidad por hecho ajeno tipificada en el párrafo cuarto del Art.1903, Código Civil **se basa en una relación de dependencia o subordinación entre el causante material del daño y el empresario demandado**, además de que el acto antijurídico y lesivo haya sido realizado en la esfera de actividad del responsable, siempre con posibilidad de acción directa contra el titular de la empresa.¹⁴

No obstante, lo anterior, es requisito indispensable para que se pueda apreciar la responsabilidad extracontractual, que exista un vínculo de subordinación o dependencia, pues la Ley presume fundadamente que si existió daño, éste debe atribuirse tanto al autor material como a la empresa por su falta de vigilancia o diligencia, **quedando exento de responsabilidad el contratista cuando sobre éste no recaiga el deber de vigilancia**, al no haberse reservado el poder de control o dirección de los trabajos ejecutados por dicho tercero. De esta forma, no surgirá la responsabilidad cuando el causante material del daño sea una empresa que presta sus servicios con carácter autónomo, asumiendo sus propios riesgos y por ello no los traspassa a quien contrata con ella.¹⁵

Por último, y no menos importante, tener en cuenta que, si la responsabilidad surge de la acción u omisión de un trabajador o asalariado del empresario individual, e independientemente de que este asuma la responsabilidad por el hecho dañoso y culposo, se reserva contra el que lo causó una acción de repetición en virtud de lo dispuesto en el precepto 1904 del Código Civil al establecer que *“el que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que*

¹⁴ **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala de lo Civil, nº 653/2006, de 21/06/2006, Rec. 4907/1999

¹⁵ **Audiencia Provincial de Alicante**, Sección 5, nº 333/2013, de 07/10/2013, Rec. 24/2013: de igual forma la **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala de lo Civil, nº 859/2000, de 29/09/2000, Rec. 2865/1995

hubiese satisfecho". Esta acción se deberá de llevar a cabo por los cauces establecidos en la jurisdicción social.¹⁶

3. EL EMPRESARIO SOCIAL

3.1 INTRODUCCIÓN CONCEPTUAL

Esta es la figura mercantil que se configura bajo las formas societarias recogidas en la norma de sociedades de capital. De esta manera, el empresario ejerce su actividad por medio de una persona jurídica, entidad a la que el Derecho reconoce personalidad jurídica y en consecuencia capacidad para actuar como sujetos de derecho.

En cuanto a su regulación jurídica, históricamente no existía una única norma que aunara las sociedades mercantiles capitalistas tal y como lo hace el actual Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.¹⁷ Pues bien, hasta la aprobación de esta norma mediante las previsiones recogidas en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles¹⁸, que habilita al Gobierno para que, en el plazo de doce meses, proceda a refundir en un único texto, bajo el título de «Ley de Sociedades de Capital», las normas legales que esa disposición enumera, las normas que regulaban las sociedades mercantiles aparecían dispersas en diferentes cuerpos normativos.

Tal y como establece la propia Exposición de Motivos del RDL el motivo de que siempre existieran dos normas que regularan, de un lado las Sociedades Anónimas y de otro lado las Sociedades de Responsabilidad Limitada, *"no fue consecuencia tanto del proceso de descodificación cuanto del hecho de que la extensión de la normativa no permitía la inclusión de esos regímenes jurídicos dentro del Código de Comercio de 1885, que dedicaba pocos artículos a las sociedades anónimas y que, por razón del momento en que se elaboró, desconocía a las sociedades de responsabilidad limitada"*.¹⁹

El problema de la dualidad de la regulación normativa, a mi juicio, era la falta de fluidez y coordinación del contenido propuesto por el Legislador, principal motivo de que hayan considerado necesario encomendar al Gobierno la elaboración de un texto refundido de las normas legales sobre sociedades de capital, reuniendo en un texto único el contenido de esas dos leyes especiales.

¹⁶ **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala de lo Social, de 30/10/2012, Rec. 2692/2011.

¹⁷ B.O.E. núm. 161, de 3 de julio de 2010, p. 58472

¹⁸ B.O.E. núm. 82, de 4 de abril de 2009 (Ref. A-2009-5614).

¹⁹ Exposición de Motivos; apartado I; *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*.

Llegados a la actual regulación normativa de las Sociedades de Capital, podemos decir que el empresario social se moldea bajo alguna de las figuras jurídicas que se enumeran en su precepto 1 como “*sociedades de capital*”, esto es la sociedad **anónima**, la **sociedad de responsabilidad limitada** y la **sociedad comanditaria por acciones**. Todas ellas serán objeto de estudio a continuación, de modo sucinto, para así tener la base de las formas legales por las que se puede adquirir la condición de **empresario social**.

3.1.1 Sociedad anónima.

La Sociedad Anónima aparece regulada conjuntamente con la de Responsabilidad Limitada y la Comanditaria por Acciones en el *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital*, y a continuación iré mencionando las particularidades más importantes de esta sociedad para su constitución.

Ya he mencionado anteriormente una de las diferencias principales entre las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada, que es precisamente el capital social necesario para su constitución. Así, para la constitución de una sociedad anónima serán necesarios 60.000€, estableciendo la LSC que “*no se autorizarán escrituras de constitución de sociedad de capital que tengan una cifra de capital social inferior al legalmente establecido, ni escrituras de modificación del capital social que lo dejen reducido por debajo de dicha cifra, salvo que sea consecuencia del cumplimiento de una Ley*”²⁰.

En cuanto a las aportaciones de capital debemos tener en cuenta que, en las sociedades de capital, sólo pueden ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica. En ningún caso se puede aportar trabajo o servicios. Las aportaciones dinerarias deben realizarse en euros y las aportaciones no dinerarias deben aparecer en la escritura de constitución o en la ejecución del aumento de capital social con sus datos registrales, la valoración en euros y el número de acciones o participaciones que se les atribuya.²¹ Además, las aportaciones no dinerarias pueden ser aportación de bienes muebles o inmuebles, aportación de derecho de crédito o aportación de una empresa.

Está claro que para el arranque inicial de una sociedad anónima se requiere el desembolso de las aportaciones sociales que, a su vez, configurará el capital social de la persona jurídica para ejercer la actividad en el tráfico mercantil. En las sociedades anónimas, las acciones²² deben

²⁰ Art. 5.1 del *Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC)*

²¹ Arts. 58 y Ss. de la LSC

²² Los Socios de las Sociedades Anónimas por el desembolso adquirirán **acciones**, pues así lo establece el artículo 1.3 de la LSC, a diferencia de las de responsabilidad limitada que adquirirán **participaciones** art. 1.2 LSC.

estar totalmente suscritas por los socios, y desembolsado al menos una cuarta parte del valor nominal de cada una de ellas. La parte que queda, debe ser desembolsada en el plazo previsto por los estatutos sociales, ya que si se pasa el plazo, el accionista entra en mora perdiendo el derecho de voto, el derecho de recibir dividendos y el de suscripción preferente de nuevas acciones, en el caso de aportaciones no dinerarias dicho plazo no podrá superar nunca los cinco años.

Las sociedades anónimas, además, cuentan con un órgano de administración como todas las sociedades de capital, aunque tiene algunas particularidades. Así, los órganos de administración de las sociedades son, de un lado, la **junta general** y, de otro, los **administradores** – de los cuales hablaremos más adelante –. La junta general de accionistas es un órgano que funciona sólo si previamente es convocada; además este órgano no es el encargado directo de la gestión de la sociedad, ya que esta función pertenece a los administradores. Existen a este respecto dos tipos de junta general: **una ordinaria**, que debe ser convocada dentro de los 6 primeros meses de cada ejercicio para aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y decidir sobre la aplicación del resultado; y las **extraordinarias** que son todas las demás.

Las juntas generales deben ser convocadas por los administradores o por los liquidadores de la sociedad. Si éstos no lo hacen, cualquier accionista puede pedir a un juez que convoque la junta y que nombre al presidente. Las convocatorias extraordinarias son también convocadas por los administradores siempre que éstos lo estimen necesario. Aunque debido a que puede haber conflictos entre los intereses de los accionistas y los administradores, la LSC en su art. 168, obliga a los administradores a convocar también juntas cuando uno o varios socios con al menos un 5% del capital lo pida. Serán además estos socios los que decidan el orden del día.

En cuanto a los acuerdos sociales que se toman en las juntas generales, en las Sociedades Anónimas podemos diferenciar dos tipos de acuerdos, los ordinarios y los extraordinarios. En los primeros se decide por mayoría ordinaria de los votos de los accionistas presentes o representados. Sin embargo, en los segundos se pide que esté representado al menos un 50% de capital social en primera convocatoria o un 25% de capital en la segunda convocatoria. Para su aprobación es necesario el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el 50%.

Hasta aquí he dado un recorrido por la figura empresarial capitalista de la Sociedad Anónima en cuanto a las características principales de su constitución y funcionamiento general. Está claro que este tipo de sociedad mercantil se crea para una estructura empresarial con una gran red de

negocio, al contrario que las sociedades de responsabilidad limitada que se crean en un ámbito más reducido de socios, siendo muchas de ellas constituidas en un seno familiar.

3.1.2 Sociedad de responsabilidad limitada.

Del mismo modo que las sociedades anónimas, estas aparecen reguladas en el Texto Refundido de las Sociedades de Capital. Sin embargo, al contrario que la anterior, el capital social para su constitución es considerablemente menor, siendo de 3000€.

Esta sociedad mercantil tiene el mismo mecanismo de funcionamiento que las anónimas, excepto algunas salvedades que se mencionarán seguidamente. Así pues, en lo que respecta a que las acciones pueden ser representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, teniendo consideración de valores mobiliarios, esto no ocurre con las participaciones en las sociedades de responsabilidad limitada. Además, en cuanto al régimen de la transmisión de las participaciones sociales, estas son las que más restricciones tienen, pues en la transmisión **inter vivos**, la transmisión voluntaria solo es libre cuando se realiza entre socios, a favor del cónyuge, ascendientes, descendientes o sociedades que pertenezcan al mismo grupo; el resto están sujetas a restricciones. Se exige que antes de la transmisión se ofrezcan las participaciones a la sociedad para que decida si da su consentimiento a la transmisión propuesta o no. La denegación del consentimiento solo se permite si se comunica la identidad de socios o terceros que quieran adquirir dichas participaciones; en cuanto a la transmisión **mortis causa**, el heredero adquiere la condición de socio, salvo que en los estatutos se nombre a algún socio con derecho de adquisición de las participaciones apreciadas al valor razonable del día del fallecimiento.

En cuanto a los acuerdos que se toman en la junta general de la sociedad de responsabilidad limitada, se adoptan por mayoría de votos, siempre que representen al menos 1/3 del capital social. Pero existen las siguientes excepciones, en las que se exige mayoría reforzada, que son: *a) Aumento y reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria (se pide el voto favorable de más de la mitad del capital social); b) Autorización a los administradores para que se dediquen al mismo género de actividad que constituye el objeto social; supresión o limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital; modificaciones estructurales y exclusión de socios: Se exige el voto favorable de al menos dos terceras partes del capital social.*

Con lo expuesto hasta ahora, se ratifica el hecho de que a este tipo de sociedad mercantil optan los que quieren crear un ambiente más reducido e incluso, cuasi familiar; de ahí las restricciones del legislador en cuanto a las transmisiones de las participaciones, con las cuales se impide que

pueda acceder cualquier persona con un cierto poder adquisitivo para la asunción de las participaciones en transmisión, sino que por el contrario, queden en primer lugar a los socios de la sociedad.

3.1.3 Sociedad comanditaria por acciones.

Este tipo de sociedad mercantil, aunque ya en desuso, es aquella que, teniendo el capital dividido en acciones, formado por las aportaciones de todos los socios, cuenta con uno, al menos, que responde personalmente de las deudas sociales como socio colectivo en los términos previstos por el Código de Comercio para éstos.

Nos encontramos con una peculiaridad en este tipo societario y es precisamente que existe, al menos, uno de los socios es colectivo, y se diferencia del resto en los siguientes extremos: por el régimen de responsabilidad, por la contribución al haber social y las funciones de administración que ejercen.

En cuanto al primer extremo debemos atenernos a lo dispuesto en el precepto 127 del Código de Comercio, que establece que los socios colectivos tienen una responsabilidad personal e ilimitada con respecto a las obligaciones sociales, solidaria entre los colectivos, y subsidiaria respecto a la sociedad, por tanto, sólo opera como límite de la acción directa de los acreedores sociales contra el socio, la previa excusión del haber social.

En lo que respecta a la aportación o contribución al haber social, sería lógico diferenciar las aportaciones que pudieran hacer los socios capitalistas – las cuales se llevarían a cabo según las normas de las sociedades anónimas de la LSC – y de otro lado de los socios colectivos. Sin embargo, como del precepto 1.4 de la LSC no se deduce tal diferenciación es razonable entender que, tanto los socios capitalistas como los colectivos, puedan aportar capital a la sociedad, aunque los segundos además con el plus del régimen de responsabilidad y administración que se les atribuye.

De otro lado, en cuanto a los socios comanditarios, aparece recogido en la LSC en su precepto 3.2 que establece a este efecto que *“las sociedades comanditarias por acciones se registrarán por las normas específicamente aplicables a este tipo social y, en lo que no esté en ellas previsto, por lo establecido en esta ley para las sociedades anónimas.”* Éstos forman parte de la Junta General de accionistas y como tal, forman parte del órgano decisorio soberano, con las inherentes facultades de asistir, votar, la impugnación de acuerdos, etc.; se le reconocen los derechos de suscripción preferente, en los casos de ampliación de capital y emisión de obligaciones convertibles; los de información del estado de las cuentas, en la forma prevista en los estatutos y en su defecto en la Ley; así como debidamente agrupados hasta reunir el 5% del

capital, la de instar convocatoria de Junta y nombrar auditor de cuentas. Sin embargo, en ningún caso pueden los socios comanditarios intervenir en la administración.

Por último, lo que respecta a la administración de la sociedad, establece el Código de Comercio que la administración de la sociedad ha de estar necesariamente a cargo de los socios colectivos, quienes tendrán las facultades, los derechos y deberes de los administradores en la sociedad anónima, con las particularidades que a continuación mencionaré. El administrador asumirá la condición de socio colectivo desde el momento en que acepte el nombramiento, lo que supone la inseparabilidad de la condición de socio colectivo de la de administrador, sin que se pueda ostentar por separado ninguna de ambas condiciones; la separación del cargo de administrador requerirá la modificación de los estatutos sociales, en concordancia con la constancia en los estatutos de la identidad de los socios colectivos, a los fines de dotarla de publicidad frente a terceros en relación con el régimen especial de responsabilidad de éstos. Si la separación tiene lugar sin justa causa, el socio tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios. El cese del socio colectivo como administrador pone fin a su responsabilidad ilimitada con relación a las deudas sociales que se contraigan con posterioridad a la publicación de su inscripción en el Registro Mercantil; además según el régimen previsto para la administración de la sociedad anónima, en caso de atribuirse a más de dos personas, formarían un consejo de administración, con el sistema de adopción de acuerdos allí previsto. Siendo dos los administradores, nada dice la Ley sobre su concurrencia mancomunada o solidaria, a la formación de la voluntad social, por lo que habrá que estar a lo pactado en los estatutos sociales.

3.2 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIALES

Con la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital a través del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, la norma de responsabilidad de los administradores sociales se ha unificado tanto para todas las sociedades de capital que en ella se regulan.

Los administradores de las sociedades de capital son los encargados de actuar en nombre y representación de la sociedad que dirigen o administran cumpliendo con los deberes que vienen establecidos en los artículos 225 y ss. de la LSC. Por tanto, los administradores serán responsables si incumplen estos deberes y ello provoca un daño directo a la sociedad, afectando indirectamente a los socios o a terceros, o bien lesionando directamente los intereses de unos y otros. Sin embargo, esta responsabilidad como establecen algunos autores tiene naturaleza civil, independiente de la posible responsabilidad fiscal, administrativa, penal o de cualquier otro tipo

en que puedan incurrir en el ejercicio de su cargo.²³ Entre los referidos deberes encontramos el de diligencia e información, el de lealtad, prohibición de utilizar el nombre de la sociedad y de invocar la condición de administrador, prohibición de aprovechar oportunidades de negocio, la obligación de informar de las situaciones de conflicto de intereses, la prohibición de competencia y el de secreto.²⁴

Con la reforma de la LSC dada por la *Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*, la redacción del precepto 236 de la LSC que regula responsabilidad de los administradores quedó de la siguiente manera: *“Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.”* Por tanto podemos extraer de esta redacción al menos tres supuestos en los que el administrador responderá por el ejercicio de su cargo, pues como consideran algunos autores, no es suficiente para que el administrador incurra en responsabilidad que su actuación produzca un daño sino que también han de exigirse otros presupuestos.²⁵

El primer presupuesto para que se genere la responsabilidad de los administradores, es necesario que el daño que produce su actuación sea sufrido por la propia sociedad, lo que le legitima para interponer la acción social de responsabilidad.

El segundo de los presupuestos es el incumplimiento de las obligaciones por parte de los administradores debido a actos u omisiones contrarios a la Ley o los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. Se trata de una remisión al estatuto de deberes de los administradores contenidos en los arts. 225 y ss. de la LSC que mencionaba anteriormente. Además, esta responsabilidad se exigirá necesariamente *“siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa”*.

De otro lado y como tercer presupuesto, es importante que se de una relación de causalidad entre el primer y el segundo presupuesto, para considerar culpable la actuación del administrador ha de existir relación de causalidad entre su actuación ilícita y el daño producido.

Y necesariamente, por último, deberá cuantificarse económicamente el daño producido por la actuación u omisión del administrador, siendo de prueba obligatoria para el actor que interponga la acción judicial que, en cada caso, corresponda.

²³ Menéndez, A. y Rojo, A. Lecciones de Derecho Mercantil. Navarra, 2014;

²⁴ Los deberes aparecen recogidos en los artículos del 225 al 232 de la LSC.

²⁵ Sánchez Calero, F. / Sánchez-Calero Guilarte, J., Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I. Navarra, 2013, págs. 528 y ss.

3.2.1 Responsabilidad del administrador de hecho. Concepto.

Hasta aquí quedan claros los supuestos en los que los administradores societarios responderán por el ejercicio de su cargo, y que se encuentran recogidos en los preceptos mencionados de la LSC con la nueva redacción de la *Ley 31/2014, de 3 de diciembre*. Sin embargo, no es menos importante mencionar en este apartado, al menos conceptualmente, la figura del **administrador de hecho** – que hasta la modificación de la LSC no aparecía recogido y que fue objeto de definición jurisprudencial –.

En cuanto a la figura del administrador de hecho, es una figura mercantil que es utilizada con frecuencia para así hacer más operativa y ágil el funcionamiento de la actividad empresarial, por lo que es muy común que el administrador o administradores otorguen poderes de representación a otras personas como puede ser el gerente u otro alto cargo de la entidad para que represente a ésta ante la administración, entidades financieras, proveedores, clientes, etc. Dependerá de la capacidad de actuación que conceda ese poder al apoderado el hecho de que, en un momento determinado, pueda ser considerado administrador de hecho y, por tanto, susceptible de incurrir en la misma responsabilidad que el administrador de derecho si en su actuación concurren los supuesto que establece la LSC en los preceptos 225 y 236, mencionados anteriormente.

Actualmente la LSC establece una definición de **administrador de hecho** de la siguiente manera: *“tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias del administrador, como, en su caso, aquellas cuyas instrucciones actúen los administradores de la sociedad.”* Igualmente, continúa indicando el siguiente apartado del mismo precepto que *“cuando no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados, todas las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella”*²⁶

Sin embargo, con anterioridad a esta redacción, era la jurisprudencia la que establecía la definición aproximada y acertada de esta figura al reconocer que *“las notas definitorias del administrador de hecho son las siguientes: a) elemento esencial es la autonomía o falta de subordinación a un órgano de la administración social, de tal modo que pueda razonablemente entenderse que esa persona, al margen de un nombramiento formal o regular, está ejerciendo en*

²⁶ Art. 236.3 de la LSC, redacción dada por la *Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo*

*la práctica cotidiana las funciones del poder efectivo de gestión, administración y gobierno de que se trate, asumiendo la sociedad los actos de esa persona como vinculantes para ella y por tanto, como expresión de la voluntad social; b) la habitualidad en el ejercicio de tales funciones, permanencia o continuidad, que excluyen una intervención puntual en la gestión de la sociedad; c) cierta calidad en el ejercicio de dichas funciones, con exclusión de este concepto a aquellos cuya actuación se quede en la esfera previa a la decisión, lo que no es sino consecuencia del requisito de la autonomía de decisión”.*²⁷

Por tanto, podemos observar que este tipo de administradores delegados, comúnmente utilizado en las actividades empresariales, asumen las mismas responsabilidades que los administradores designados como uno de los órganos de administración de la sociedad.

3.2.2 Responsabilidad solidaria. Causas de exoneración.

La LSC establece en su artículo 237 que **“todos los miembros del órgano de administración que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél”**. En consecuencia, el propio artículo establece la posibilidad de que la persona afectada por las decisiones de los administradores se dirija contra uno, algunos o todos los miembros que lo componen.

Del mismo precepto se extraen 3 supuestos de posible exoneración de la responsabilidad aludida anteriormente, que son:

1. Cuando el administrador no estuviese presente en la reunión donde se adoptó el acuerdo lesivo y desconozca su existencia. Según algunos autores²⁸ es necesaria la ausencia del administrador en el momento de la toma del acuerdo que produce el daño, además de exigirse que no haya tomado parte en la posterior ejecución del mismo pues entienden que con ello estaría ratificándolo.
2. Supuesto en el cual, el administrador conozca la existencia del acuerdo lesivo, pero, sin embargo, hizo todo lo conveniente para evitar el daño.
3. Que el miembro del órgano de administración, al menos, se opusiera expresamente al acuerdo lesivo. Se entiende que será necesario haber votado en contra solicitando que se refleje la oposición en el acta de la junta en la que se debate el acuerdo.

²⁷ Vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, núm. 312/2011, de 6 de julio (JUR 2011/319319)

²⁸ Vid Gallego Sánchez, E., Derecho Mercantil. Parte Primera. Valencia, 2015, págs. 479 y ss.

3.3 ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS

De los posibles incumplimientos que puedan cometer los administradores societarios, y que he comentado en los apartados anteriores, se derivan acciones que los afectados por tales decisiones de la gestión empresarial. La Ley de Sociedades de Capital distingue dos tipos de acciones según si el daño se produce a la sociedad o a los socios o terceros. Las dos acciones son: a) acción social de responsabilidad²⁹; b) Acción individual de responsabilidad.³⁰

3.3.1 Acción social de responsabilidad.

Como explicaba anteriormente esta acción se encuentra regulada en precepto 238 de la LSC y establece que *“la acción de responsabilidad contra los administradores se entablará por la sociedad, previo acuerdo de la junta general, que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día. Los estatutos no podrán establecer una mayoría distinta a la ordinaria para la adopción de este acuerdo.”* Y además se requiere necesariamente que el daño o perjuicio haya sido causado a la sociedad.

Según la LSC en sus preceptos consecutivos están legitimados para ejercitar la acción social de responsabilidad, en primer lugar, la propia sociedad; y con carácter subsidiario, los accionistas, y, por último, los acreedores.

Es requisito imprescindible que, la sociedad, para poder instar la acción de responsabilidad contra los administradores, cuente con un acuerdo previo de la Junta General que puede ser adoptado a solicitud de cualquier socio, aunque no conste en el orden del día y siendo suficiente, como establece el art. 238 de la LSC, la mayoría ordinaria de accionistas de cualquier Junta general sin que sea válido que los estatutos fijen una mayoría calificada. Sin embargo, siempre que no se opusieran a ello socios que representen el 5 por 100 del capital social la Junta general en cualquier momento puede renunciar al ejercicio de la acción, aunque el administrador afectado no volverá a obtener el cargo.

De otro lado, si la acción social no fuera instada por la sociedad, la Ley establece un sistema de legitimación subsidiaria estando legitimados para entablarla el socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de junta

²⁹ Art. 238 de la LSC

³⁰ Art. 241 de la LSC

general, en defensa del interés social, en los siguientes supuestos contemplados en el art. 239.1, primer párrafo de la LSC:

1. Cuando solicitada la convocatoria de la Junta general con el fin de que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad, ésta no fuera convocada por los administradores;
2. Cuando la sociedad no entablase la acción de responsabilidad, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo;
3. Cuando éste hubiera sido contrario a la exigencia de responsabilidad.

A este precepto 239.1 le ha sido añadido por la Ley 31/2014 un segundo párrafo que legitima a ejercitar directamente la acción social de responsabilidad, sin necesidad de someter la decisión a la junta general, al socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de junta general cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad.

Además cuando la acción social no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, podrán ejercitarla los acreedores de la sociedad siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.³¹

Por último, el artículo 241 bis – redactado también por la Ley 31/2014 – señala expresamente que el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad, tanto social como individual a la que aludiremos a continuación, es de cuatro años, iniciándose en el día en que hubiera podido ejercitarse.

3.3.2 Acción individual de responsabilidad.

La acción individual de responsabilidad aparece regulada en el precepto 241 de la LSC y se ejercita cuando se han lesionado directamente los intereses de los socios o de los terceros por actos de los administradores, a diferencia de lo que sucede cuando se ejercita la acción social que, como hemos visto, el daño se produce a la sociedad.

A continuación, expondré lo presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción individual según la doctrina comúnmente aceptada.³² Los presupuestos por tanto son:

1. En primer lugar, tiene que producirse un daño directo a los socios o a los terceros.

³¹ Art. 241 de la LSC

³² Sánchez Calero, F. / Sánchez-Calero Guilarte, J., Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I. Aranzadi. Navarra, 2013, op. cit., pág.535.

2. Debe de tratarse necesariamente de un acto de los administradores en el ejercicio de su cargo.
3. Tiene que existir ilicitud de la acción u omisión de los administradores, que se ha medido por la jurisprudencia con los mismos cánones que en el caso de la acción social, de manera que de seguir esta orientación habrá de aplicarse el art. 236 LSC.
4. Y debe de producirse una relación de causalidad entre el acto ilícito del administrador y el daño sufrido por el socio o el tercero, recayendo sobre esto la carga de probar que el daño ha sido motivado por hechos, actos u omisiones dolosas o culposas del administrador.

Por último, al respecto del plazo de prescripción de la acción individual es el mismo que el de la acción social, como he reflejado en el epígrafe anterior, y que viene previsto en el artículo 241 bis de la LSC, por el cual, el plazo de prescripción de las acciones de responsabilidad, tanto individual como social, es de cuatro años, iniciándose en el día en que hubiera podido ejercitarse.

3.4 DECLARACION DEL CONCURSO CULPABLE

Para poder indagar en esta cuestión he tenido que acudir a la *Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal*³³ que regula esta cuestión en los preceptos 163 al 175 del cuerpo normativo. A continuación, pasaré a explicar cuáles pueden ser los supuestos de declaración del concurso culpable de acreedores, con el análisis que ha hecho a este respecto la jurisprudencia de cada uno de los supuestos *iuris et de iure* que establece la Ley Concursal.

Estas causas de culpabilidad *iuris et de iure* a las que hago alusión en el apartado anterior aparecen reguladas en los preceptos 164 y 165 de la LC, y la jurisprudencia ha dado bastantes connotaciones acerca de su aplicabilidad al caso concreto que iré reseñando.

Los supuestos a los que hace referencia el precepto 164.2 de la LC son los siguientes, estableciendo que *“en todo caso, el concurso se calificará como culpable cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:”*

1. Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad incumpliera sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera en la que llevara.

³³ BOE núm. 164 de 10 de Julio de 2003

2. Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.
3. Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado.
4. Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.
5. Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.
6. Cuando antes de la fecha de la declaración de concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

Al respecto de estos supuestos ha entendido la jurisprudencia ³⁴que son supuestos que si se dan no cabría prueba en contrario, considerando a este respecto que *“el artículo 164.2 de la Ley Concursal tipifica una serie de conductas cuya realización resulta suficiente para atribuir la calificación culpable al concurso, con independencia de si dichas conductas han generado o agravado la insolvencia, y de si en su realización el deudor [o sus administradores o liquidadores] ha incurrido en dolo o culpa grave (...) Esta expresión «en todo caso» no admite margen de exención de responsabilidad basado en la ausencia de dolo o culpa grave, pues la culpa grave subyace a la mera realización de la conducta tipificada a continuación, ya que se estima que - cuando menos- constituye una negligencia grave del administrador”*.

En cuanto a los supuestos que reseña la norma que, si se dieran, supondrían la declaración del concurso como culpable, la jurisprudencia también ha tenido ocasión de hacer alguna reseña, que las iré mencionando en el siguiente apartado.

Con respecto a la irregularidad contable del apartado 2º del precepto 164.2 LC considera la jurisprudencia que en relación con los valores que constan en el activo presentado por el concursado junto con la solicitud de concurso, es necesario sean reales y hayan sido valorados conforme a criterios contables correctos, en otro caso se dará esta causa de culpabilidad.³⁵

³⁴ Vid. **Sentencia del Tribunal Supremo** Sala 1ª, Sección 1ª, núm. 269/2016 de 22 abril -EDJ 2016/44817

³⁵ **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala 1ª, Sección 1ª, núm. 719/2016 de 1 diciembre -EDJ 2016/224688

De otro lado, en cuanto a la inexactitud de los documentos, causa prevista en el art.164.2. 2º LC, considera la jurisprudencia³⁶ que *“la inexactitud en los documentos que constituye esta causa de culpabilidad supone la falta de adecuación a la realidad de la información contenida en un documento auténtico y válido, que puede ser tanto intencional como por infracción de la diligencia debida, sin que sea admisible excusar al deudor por haber delegado en un tercero su confección o aportación. También se exige por razones de seguridad jurídica para el concursado, que tal inexactitud no haya sido ya objeto de valoración por aplicación de un precepto preferente que contemple el mismo desvalor, como ocurre cuando la inexactitud en las cuentas anuales acompañadas a la solicitud de concurso ha sido considerada como irregularidad contable relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera y ha determinado la aplicación de la específica causa de culpabilidad”*. Concluye la sentencia que *“resulta improcedente apreciar la concurrencia de la causa de calificación consistente en la inexactitud grave en la documentación acompañada con la solicitud de concurso por no haber aportado el inventario de bienes y derechos, la relación de acreedores y las cuentas anuales de los últimos tres años”*. Pues parece lógico que la no presentación de documentación no sea causa de inexactitud de presentación de la documentación.

Por último, otro de los supuestos analizados por la jurisprudencia³⁷ es el establecido en el apartado 5º del precepto 164.2 respecto a la salida fraudulenta de bienes del concurso. En este sentido considera el Alto Tribunal que *“el carácter fraudulento que exige este precepto para que la salida de bienes o derechos del patrimonio del deudor sea determinante del carácter culpable del concurso no proviene de su clandestinidad, que justificaría un alzamiento de bienes tipificado en el art. 164.1. 4º de la Ley Concursal. El elemento de fraude en la salida de bienes o derechos que contiene tal precepto ha de relacionarse con el exigido en el art. 1291.3 del Código Civil para la acción rescisoria por fraude (...) no es preciso la existencia de un "animus nocendi" [propósito de dañar o perjudicar] y sí únicamente la "scientia fraudis", esto es, la conciencia o conocimiento de que se origina un perjuicio. Por tanto, aunque puede concurrir una actividad intencionada y directamente dolosa, para que concurra fraude basta con una simple conciencia de causarlo, porque el resultado perjudicial para los acreedores fuera conocido por el deudor o éste hubiera debido conocerlo.”*

En todos los supuestos anteriores, en caso de que se den, tanto la Ley como la jurisprudencia consideran que el concurso será culposo. Sin embargo, también se recogen unas presunciones

³⁶ **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala 1ª, Sección 1ª, núm. 650/2016 de 3 noviembre -EDJ 2016/196186

³⁷ **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala 1ª, Sección 1ª, núm. 269/2016 de 22 abril -EDJ 2016/44817

de culpabilidad que operan “*iuris tantum*” o salvo prueba en contrario, que son tasados y aparecen recogidos en el artículo 165 de la LC.

Estas presunciones son:

1. Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.
2. Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal o no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.
3. Si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad y no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro Mercantil o en el registro correspondiente, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

Por tanto, en los tres supuestos que contempla el precepto 165 de la LC cabe la prueba en contrario, sin que por sí mismas puedan suponer la declaración del concurso de acreedores culpable, al contrario de lo que pasa con los supuestos analizados anteriormente del artículo 164.2 LC.

Por último, en cuanto a las consecuencias que se derivan de la declaración del concurso culpable en la sentencia de calificación, según lo dispuesto en el artículo 172.2 de la LC se adoptarán alguna de las siguientes medidas:

- Inhabilitación de las personas afectadas por la calificación **para administrar** bienes ajenos durante un período entre 2 años y 15 años. (172.2, 2º de la LC)
- Inhabilitación de las personas afectadas por la calificación **para representar** a cualquier persona durante un período entre 2 años y 15 años, salvo que la sentencia de calificación autorice a la persona inhabilitada a continuar en la empresa. (172.2, 2º *in fine* de la LC)
- Pérdida de los derechos que tuvieran las personas afectadas por la calificación o las declaradas cómplices como acreedores de la concursada. (172.2, 3º de la LC)
- Condena a devolver bienes o derechos obtenidos indebidamente del patrimonio de la concursada o recibidos de la masa activa. (172.2, 3º de la LC)
- Condena al pago de una indemnización de daños y perjuicios. (172.2, 3º de la LC)

Debemos recordar, no obstante, que la declaración del concurso también puede calificarse como fortuito, en cuyo caso tales extremos de responsabilidad no se darán, esta calificación no tiene más consecuencias que el cumplimiento del convenio o la liquidación de la sociedad.

4. REFERENCIA A LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO

En su momento, el hermetismo formal que rodea el funcionamiento de la Sociedad Anónima, el control de poder que implica y los privilegios que encierra, pueden dar lugar a una serie de abusos que deben ser vigilados por los tribunales, y que han dado lugar a la tesis jurisprudencial conocida como la doctrina del levantamiento del velo³⁸.

Esta teoría empezó a fraguarse en el seno del derecho norteamericano cuyo estudio tuvo lugar a través de la teoría del desentendimiento de la personalidad jurídica (en inglés, *disregard of legal entity*)³⁹. Esta es la técnica utilizada por los jueces y tribunales a través de la cual prescinden de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, introducirse en el interior de la misma, a través de la denominada expresión “levantar su velo” y que así se examinen los intereses reales que yacen en el interior de la persona jurídica. Con la entrada en el seno de la sociedad se pretende dar por terminados los fraudes y abusos que se puedan cometer bajo ese hermetismo del que gozan las sociedades de capital.

Autores como JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG⁴⁰, la jurisprudencia española inicialmente acudía al levantamiento del velo a través de lo que se venía denominando “*la doctrina de terceros*” – entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de junio de 1927, 8 de octubre de 1929, 12 de diciembre de 1950 –. Pero su verdadera recepción bajo tal denominación no tuvo lugar hasta la conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984, la cual reconoce que “ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución (en sus artículos 1.1, y 9.3), se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo 7.1 del Código Civil), la tesis y práctica de la tesis y práctica de penetrar en el “*substratum*” personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al

³⁸ Ricardo de Ángel Yagüez, “la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia” pág. 87, Edit. Civitas 2017, Séptima Edición.

³⁹ Ricardo de Ángel Yagüez, “la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia”, Edit. Civitas 2017, Séptima Edición.

⁴⁰ José Luis Seoane Spiegelberg, Universidad de A Coruña; Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, Nº. 42, 2012, págs. 9-24; “*El Levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la Responsabilidad Civil*”. Vid. También la **Sentencia** 271/2011, la Audiencia Provincial de Barcelona

socaire de esa ficción o forma legal (de respeto obligado, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (artículo 6.4, del Código Civil), admitiéndose la posibilidad de que los jueces puedan penetrar, “*levantar el velo jurídico*” en el interior de esas personas cuando sea preciso, para evitar el abuso de esa independencia (artículo 7.2, del Código Civil) en daño ajeno o de los derechos de los demás (artículo 10 de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, y en un ejercicio antisocial, su derecho (artículo 7.2, del Código Civil), lo cual no significa –ya en el supuesto del recurso– que haya de soslayarse o dejarse de lado la personalidad del ente gestor constituido en sociedad anónima sujeta al Derecho privado, sino sólo constatar, a los efectos del tercero de buena fe (la actora y recurrida perjudicada), cual sea la auténtica y “constitutiva” personalidad social y económica de la misma, el substrato real de su composición personal (o institucional) y negocial, a los efectos de la determinación de su responsabilidad “*ex contractu*” o *aquiliana*”.

En algunas ocasiones los administradores de una sociedad realizan actuaciones abusivas y contrarias a la ley mediante la instrumentación fraudulenta de la autonomía patrimonial societaria, a veces; constituyendo entidades fantasmas o sociedades dominantes y filiales para evadir la responsabilidad de alguna de ellas, otras, jugando, a conveniencia, con la personalidad de la sociedad o con la suya propia, intercambiándola a su antojo, generando, en definitiva, situaciones de abuso de la personalidad jurídica.⁴¹ Esta situación de abuso perjudica intereses públicos o privados, causa daño ajeno, burla los derechos de los demás o se utiliza como un medio o instrumento defraudatorio, o con un fin fraudulento y que se produce, entre otros supuestos, cuando se trata de eludir responsabilidades personales, y entre ellas el pago de deudas⁴²

En otro orden de cosas, es difícil elaborar un coto cerrado de situaciones en las que se aplica la teoría del levantamiento del velo. De esta forma, la jurisprudencia, ha venido aplicando esta doctrina a diferentes supuestos, entre otros, cuando se simula la constitución de una sociedad para eludir el cumplimiento de un contrato, cuando se utiliza a la persona jurídica para ocultar un objetivo contrario a la moral o como instrumento de desviación o distorsión en la aplicación de las reglas jurídicas.⁴³

⁴¹ Así lo explicaba, entre otras, la **Sentencia del Tribunal Supremo** 29 de junio de 2006 (RJ 2006, 3976).

⁴² Ricardo de Ángel Yagüez, “la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia”, Edit. Civitas, Tercera Edición.

⁴³ Ricardo de Ángel Yagüez, “la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia”, Edit. Civitas 2017, Séptima Edición;

Bien es cierto que, si no se aprecia que exista fraude alguno, los tribunales rechazan acertadamente que se aplique esta doctrina. Por el contrario, será perfectamente aplicable cuando concurren los requisitos para apreciar ese posible fraude, teniendo en cuenta los siguientes extremos: a) control de varias sociedades por parte de una misma persona, b) operaciones vinculadas entre dichas sociedades, y c) carencia de justificación económica y jurídica de dichas operaciones.⁴⁴

Teniendo en cuenta que esta doctrina es una creación de la jurisprudencia siguiendo el Art. 7.2, Código Civil, que regula la figura del abuso de derecho, así como el Art. 6.4, Código Civil en relación con el fraude de ley, la jurisprudencia ha considerado que sólo cabe apelar al levantamiento del velo cuando se aprecie una intención fraudulenta, un uso abusivo de todas esas herramientas, válidas y legítimas, que nuestro ordenamiento jurídico pone a disposición de los emprendedores.⁴⁵ No basta, por tanto, con la existencia de una sociedad mercantil, ni tampoco con algunos elementos que, a priori, pudieran resultar controvertidos, pues la constitución de varias sociedades que integren un mismo grupo, por ejemplo, no es en sí misma un abuso de derecho.⁴⁶

Ha tenido a bien la doctrina, de otro lado, mantener una **aplicación restrictiva** de la doctrina del levantamiento del velo. Así se ha advertido al considerar el Alto Tribunal que *"conduciría a que en todo caso de incumplimiento contractual de una persona jurídica respondiera automáticamente su socio mayoritario o su administrador único, lo cual no solo se opone a la personalidad jurídica propia de las sociedades mercantiles y al régimen legal de responsabilidad de sus administradores, sino también a la propia existencia legal de sociedades unipersonales con personalidad jurídica propia y diferente de la de su socio único."*⁴⁷

Debemos por tanto tener en cuenta, llegados a este punto, que esta herramienta que utilizan los jueces y tribunales se utiliza de manera paralela a las causas de responsabilidad de los administradores societarios. Para estos casos existen las acciones de responsabilidad a las que he hecho alusión en este trabajo en apartados anteriores.

Sentencia del Tribunal Supremo, 28 de mayo de 1984 (Ar. 2800), Pte. Sr. Carlos de la Vega Benayas. En aplicación de los principios del abuso del derecho, la buena fe y el fraude de ley, el Tribunal "levantó el velo" de una S.A. *"con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (...) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude"*.

⁴⁴ **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala Primera, de lo Civil, 83/2011, 1 de marzo 1802/2006.

⁴⁵ **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala de lo Social, de 29 de enero de 2014, Rec. 121/2013.

⁴⁶ **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid**, 180/2009, de 4 de marzo de 2009.

⁴⁷ **Sentencia del Tribunal Supremo**, Sala Primera de lo Civil, 874/2011, Sección 1, Rec. 1896/2008 de 20 de diciembre de 2011. En este sentido también la **Sentencia Audiencia Provincial de Palencia** de 5 de marzo de 2013 (Rec. 9/2011), entre otras.

La diferencia, por tanto, radica en que en la doctrina del levantamiento del velo de la personalidad jurídica la acción se dirige contra el o los socios; mientras que en la acción de responsabilidad la acción es contra el administrador, que no tienen por qué ser socio.

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones a las que he llegado con la realización de este estudio para el Trabajo de Fin de Grado de Administración y Dirección de Empresas son varias y las iré comentando a continuación de manera sistemática y en el orden a la realización de este.

Primero- Podemos afirmar que el empresario individual, tal y como lo hemos definido en el punto segundo de este trabajo, por tanto, entendiéndolo como las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena, constituyen el tejido empresarial mayoritario a nivel nacional. Tal es el peso de esta estructura empresarial, que constituyen el 99,87 por ciento de las empresas en España, que el legislador ha visto la necesidad indiscutible de premiar este tipo de empresario ofreciéndole la posibilidad de limitar su responsabilidad bajo la figura del Emprendedor de Responsabilidad Limitada con la *Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores*.

De otro lado, la elección para la creación de una actividad empresarial bajo la figura de empresario individual es más por la facilidad formal de constitución que por lo que supone impositivamente, pues no están sujetas a la *Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades*.

Segundo- Es importante tener en cuenta o remarcar que dentro de las sociedades de capital la más requerida es la sociedad de responsabilidad limitada, tanto por su requisito monetario para su constitución como por su fácil gestión, por ser de escasos socios, o al menos tiende a ser de un volumen muy reducido, o como he mantenido, casi familiar. Así, según la Ley de Sociedades de Capital, el capital mínimo para la constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada es de 3000€. Además, el régimen para la celebración de las juntas generales es menos burocrático que el de una Sociedad Anónima.

En lo que obsta a otro tipo de sociedades de capital como es, por ejemplo, la sociedad en comandita por acciones, está prácticamente en desuso en nuestro país puesto que para la creación de una entidad empresarial que necesite de captación de inversores se encuentran las

Sociedades Anónimas, que por otra parte no tienen la tara de la responsabilidad solidaria, por cuanto que no cuentan con socios colectivos como si ocurre en la sociedad en comandita por acciones.

Tercero- Por lo que respecta a la doctrina del levantamiento del velo, he de concluir que cuenta con una doble vertiente y que en ambos casos y en aras de los principios de equidad y buena fe en el tráfico jurídico y mercantil suponen sin duda alguna una gran herramienta. Así, de un lado su aplicación supone quebrar la responsabilidad de los socios, que hasta entonces sólo respondían por su participación o inversión; pero de otro lado, supone una barrera al fraude de ley que bajo ese manto de responsabilidad pudieran estar cometiendo para eludir el cumplimiento de obligaciones, consiguiéndose un resultado injusto o perjudicial para terceros y contrario al ordenamiento jurídico

6. BIBLIOGRAFIA

Base de datos del Consejo General del Poder Judicial (CENDOJ):
<http://www.poderjudicial.es/search/index.jsp>.

Informes DIRCE a 1 de enero de 2017; La Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Instituto Nacional de Estadística

Díez Estella, Fernando, Prof. Titular de la Universidad Complutense de Madrid; Temario Dº Mercantil I – C. U. Villanueva – Curso 2016/17

Ángel Yagüez, Ricardo, “la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia”, Editorial Civitas, Tercera Edición.

Ángel Yagüez, Ricardo, “la doctrina del levantamiento del velo de la persona jurídica en la jurisprudencia”, Edit. Civitas 2017, Séptima Edición

Sánchez Calero, F. / Sánchez-Calero Guilarte, J., Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I. Aranzadi. Navarra, 2013, op. cit., pág.535

Gallego Sánchez, E., Derecho Mercantil. Parte Primera. Valencia, 2015, págs. 479 y ss.

Menéndez, A. y Rojo, A. Lecciones de Derecho Mercantil. Navarra, 2014 .

Ángel Yágüez, R., "Art. 1.911," Comentario del Código Civil" 9, Ed. Bosch, S.A., Barcs1elona, 2000, p. 191.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital

Real Decreto de 24 de julio de 1889, texto de la edición del Código Civil

Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio

Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles

Ley 14/2013, de 27 de septiembre de apoyo al emprendedor